



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 908

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

ASUNTO: RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 51 DE 2022. Proyecto de Ley No. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones".

Respetado Doctor,  
Presento ante la Secretaría General del honorable Senado de la República, cuya dirección reposa en sus manos, para ser radicado, el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones". de mi autoría, el cual radico con copias correspondientes y medio magnético.

**Proyecto de Ley No.**  
**"Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones"**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el cobro de derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior del país.

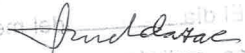
**Artículo 2.** Adiciónense dos parágrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

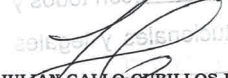
**Parágrafo 3°.** En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia, los costos de ésta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.

**Parágrafo 4°.** La ceremonia de grado, y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso, será una exigencia el pago de los costos derivados de ceremonias de grado.

**Artículo 3. Vigencia y Derogatorias.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

  
**SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA**  
Senadora de la República  
Partido Comunes


  
**IMELDA DAZA COTES**  
Senadora de la República  
Partido Comunes


  
**JULIÁN GALLO CUBILLOS PABLO**  
Senador de la República  
Partido Comunes

  
**CATATUMBO TORRES VICTORIA**  
Senador de la República  
Partido Comunes


  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA**  
Senador De La República  
Partido Comunes

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

  
**PEDRO BARACUTADO**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

  
**JAIRO REINALDO CALA**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

  
**GERMÁN GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes JULIO del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 051 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: SANDRA RAMIREZ LOBO, Jimelda Deza

Cotes, Julian Gallo Lubillo, Catachaba Torres Victoria, Omar de Jesus Redondo Carrero, H.E. Carlos Alberto Gamio y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

Juan Pablo Salazar  
 Juan Pablo Salazar R.  
 Representante a la Cámara  
 CITREP 1.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de grado en las Instituciones de Educación Superior (IES), se ha convertido en un tema objeto de significativos debates entre estamentos universitarios y de decisiones jurídicas en la Corte Constitucional debido a que el contenido normativo no precisa con claridad el máximo valor que se debería cobrar por estos, dando como consecuencia que en la mayoría de situaciones el cobro por estos derechos se ha convertido en una exigencia desproporcionada a pesar de que el derecho de grado es un derecho de los estudiantes que se adquiere una vez se superan una serie de requisitos académicos.

En este sentido presentamos la siguiente iniciativa que busca superar esta problemática bajo el argumento de que el título que acredita ser profesional, en palabras de la Procuraduría General de la Nación en su concepto a la Sentencia C-654 de 2007, "es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior", y no debe ser limitado por factores económicos dispares como se ha venido evidenciando hasta el momento.

En este sentido, tanto los estudiantes como los padres de familia no tienen conocimiento sobre qué es lo que cobran las universidades en los derechos de grado, pero de lo que si están seguros y conscientes es que, si no los cancelan, sus hijos no podrán obtener el tan anhelado diploma que los acredite como profesionales en cualquier área. Con relación a los costos de realización de ceremonia de grado ya sean públicas o privadas solemnes o no, estos deben guardar justas proporciones entre su costo y el número de estudiantes a graduar ya que en palabras del Ministerio Público, la ceremonia, "tampoco, en principio, debería constituir una carga onerosa para la institución ni para los graduandos", y el título profesional, "no puede estar condicionado a la participación física o económica de los estudiantes en estas celebraciones, como corresponde a un Estado liberal y a la prestación de un servicio público"(Concepto a la Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional por parte de la Procuraduría General de la Nación).

Los costos de derechos pecuniarios vigentes en algunas universidades del país son:

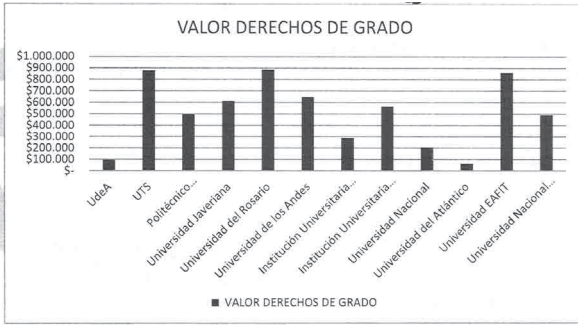
Universidad	Valor Derechos de grado
Politécnico Gran Colombiano	\$ 495.000
Universidad Javeriana	\$ 612.000
Universidad del Rosario	\$ 884.000
Universidad de los Andes	\$ 648.000
Institución Universitaria ITSA	\$ 292.308
Institución Universitaria de Envigado	\$ 565.700
Universidad Nacional	\$ 204.900
Universidad del Atlántico	\$ 64.000
Universidad EAFIT	\$ 856.800
Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD	\$ 490.000

Tabla 1.

Adicionalmente, a continuación, se presenta una gráfica que contiene el valor de precios de derechos de grado en 22 de las 29 ITTU Públicas para una cohorte de 2019 - 2020 en todo el país (Gráfica 1) y que evidencia a las UTS como la ITTU Pública con los derechos de grado más costosos de todo el país, superando, incluso, el valor de los derechos de grado de la Universidad de los Andes y la Universidad de Antioquia (Gráfica 2).



Gráfica 1



Gráfica 1

**Proyecto de Ley No. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones"**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el cobro de derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior del país.

**Artículo 2.** Adiciónense dos parágrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia, los costos de ésta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.

**Parágrafo 4°.** La ceremonia de grado, y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso, será una exigencia el pago de los costos derivados de ceremonias de grado.

**Artículo 3. Vigencia y Derogatorias.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressista:

 SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 PABLO CATATUMBO Senador de la República

 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes
--	--

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 51 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Sandra Ramirez y Imelda Daza, Julián Gallo, H. S. Omar de Jesús Restrepo, Carlos Alberto Carreño y otros.

SECRETARIO GENERAL

**ANTECEDENTES**

**PROYECTOS DE LEY NÚMERO 169 DE 2012 CÁMARA, 288 DE 2013 CÁMARA Y 106 DE 2013 CÁMARA**

La iniciativa legislativa surge con el Proyecto de ley número 169 de 2012 Cámara cuyo autor fue el honorable Representante Laureano Augusto Acuña Díaz, y fue sucedida por 2 proyectos más de su autoría -288 de 2013 Cámara y 106 de 2013 Cámara-. Sin embargo, los dos primeros proyectos de ley fueron retirados antes de rendir su primera ponencia el 22 de abril del año 2013 y el 13 de junio del mismo año. El tercer proyecto de ley, el número 106 de 2013 Cámara fue radicado, pero no fue radicada su primera ponencia, por lo que fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2015 CÁMARA**

Dos años después, el 21 de marzo del año 2015 el honorable Representante Alfredo Ape Cuello radicó el proyecto de ley número 226 de 2015 cámara "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones", el cual fue aprobado el 13 de mayo del año 2015 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. Sin embargo, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992, el proyecto de ley fue archivado debido a que no se le dio segundo debate en los tiempos correspondientes.

**PROYECTO DE LEY 024 DE 2017 SENADO**

El proyecto de ley 024 de 2017 Senado, Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones, de autoría de la Honorable Senadora Nadia Blel Scaaf, fue radicado el 26 de julio del año 2017, aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente del Senado de la República el día 5 de diciembre del año 2017, y fue radicada la ponencia para darle

segundo debate por el Honorable Senador Horacio José Serpa el día 22 de agosto del año 2018, y fue archivado por lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 debido a que no surtió su segundo debate en las fechas estipuladas.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2018 CÁMARA**

El proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara fue radicado por los honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Buenaventura León León, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jaime Felipe Lozada Polanco y Silvio José Carrasquilla Torres el 22 de agosto del año 2018 y fue archivado debido a lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 debido a que no se le dio debate en los tiempos correspondientes.

**MARCO CONSTITUCIONAL**

La educación es (i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de la equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad entre otras características. (Sentencia T-037/12).

**DERECHOS DE GRADO EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR- No pago por quienes carecen de capacidad económica**

*El actor cuestiona el cobro de derechos de grado, porque cree que la Carta impone su gratuidad, la cual deduce de lo que él denomina "derecho fundamental el título de grado" (sic), que en su parecer es preeminente en relación con el cobro de emolumentos por ese*

*concepto. Para la Corte los cargos así formulados en la demanda no tienen prosperidad, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución. La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de "derechos de grado" como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse (Sentencia C-654/07).*


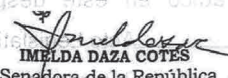

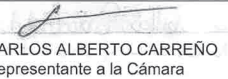
Así pues, "los derechos pecuniarios tienen su fuente en una "dimensión civil o contractual", que se materializa con la matrícula, y estos costos deberán justificarse directamente en la prestación del servicio. La relación costo del servicio prestado y el beneficio obtenido por el estudiante, se agota con el desarrollo y aprobación de los semestres académicos requeridos para la obtención del título ya sea técnico, tecnológico, profesional o de especialización y, finalmente, el grado con diploma resulta ser la evidencia de idoneidad de ese beneficio. Sin embargo, los costos presentados en la *Tabla 1* no corresponden a la culminación tanto del esfuerzo del estudiante como del pago de los semestres cursados para acceder al título técnico, tecnológico y profesional sino más bien a una forma distinta de acrecentar los beneficios económicos ya adquiridos por las Instituciones de Educación Superior.

**IMPACTO FISCAL**

Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

De los Honorables Congresista:

 SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara

 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 PABLO CATATUMBO Senador de la República
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes JULIO del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 051 Acto Legislativo N°           , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Sandra Ramirez Lobo, Imelda Daza Coto, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo, Omar Restrepo; H.R. Carlos Alberto Carreño y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.051/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL COBRO DE DERECHOS DE GRADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, IMELDA DAZA CORTES, JULIAN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA; y los Honorables Representantes OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, CARLOS ALBERTO CARREÑO, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, JAIRO REINALDO CALA, LUIS ALBERTO ALBAN, GERMAN GÓMEZ, JUAN PABLO SALAZAR. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

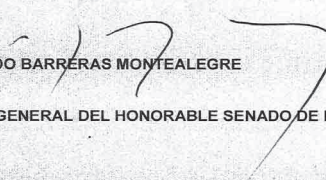
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**



**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2022 SENADO**

*“por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.*”

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 085 DE 2022 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR LA CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. TRÁMITE</b></p> <p>El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 29 de julio de 2022 ante la Secretaría General del Senado de la República.</p> <p>El día 10 de agosto se designó como único ponente a la H.S. Andrea Padilla Villarraga mediante oficio CQU-CS-CV19-0794-2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, corralejas y riñas de gallos, en todo el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b>A. EL SUFRIMIENTO DE LOS ANIMALES</b></p> <p>Todos los animales usados en los espectáculos mencionados en el objeto de la presente ley son seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, la capacidad de: (i) evaluar las acciones de otros en relación con terceros y con sí mismos; (ii) recordar algunas de sus acciones y sus consecuencias; (iii) valorar riesgos y beneficios; (iv) tener algunos sentimientos, como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración; y (v) tener algún grado de conciencia<sup>1</sup>. Por eso, existe consenso sobre el inmenso sufrimiento al que son sometidos los animales durante todos estos espectáculos, como se explicará a continuación.</p> <p><sup>1</sup> Broom, Donald. Sentience and Animal Welfare. Universidad de Cambridge.</p>	<p>i. Las prácticas taurinas: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo y corralejas</p> <p>En todas estas prácticas, los momentos previos al espectáculo producen un gran estrés en el animal: el toro es abruptamente separado de su manada, es transportado a un lugar que le es completamente desconocido y posteriormente es liberado en medio de una plaza con multitudes y fuertes estímulos sonoros y visuales.</p> <p>En las corridas de toros, el torero atrae al animal con un pedazo de tela sintética y “lo lidia” mediante tres tercios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ La pica: en este tercio, un arma metálica de 9 centímetros atraviesa las vértebras, rompe las costillas, perfora los pulmones y desgarrar los músculos, venas y arterias. Esto causa las primeras lesiones y alteraciones que inhiben la movilidad y respiración del toro;</li> <li>❖ Las banderillas: tres espadas de 70 centímetros con arpones perforan la cavidad torácica y le produce asfixia al toro por la presencia de sangre en los pulmones.</li> <li>❖ El estoque: un cuchillo curvo de 80 centímetros termina de romperle los pulmones al toro y le genera una hemorragia.</li> </ul> <p>El toro es lacerado en múltiples ocasiones, lo que causa su descompensación física y su progresivo agotamiento. Posteriormente, el animal empieza a perder sangre y se altera su ritmo cardíaco. Finalmente, a un toro agotado física y emocionalmente se le clava el “descabello”, un puñal de 10 centímetros que provoca la muerte por asfixia. Generalmente, es necesario apuñalar al toro varias veces. Todo lo anterior provoca hemorragias internas, un colapso de su sistema cardiovascular y respiratorio y, finalmente, la muerte. En suma, se trata de un proceso que provoca una muerte lenta, dolorosa y agónica en los animales.</p> <p>Otras prácticas taurinas, como las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo tienen el mismo desarrollo que las corridas de toros, pero con algunas diferencias:</p>
---	--

- ❖ En las novilladas, el animal debe tener hasta cuatro (4) años de edad y pueden desarrollarse con o sin picadores es decir, con o sin el torero montado a caballo que introduce la pica en el toro.
- ❖ En las tientas, se mide la resistencia del toro, su respuesta al dolor, su embestida y otros actos necesarios para seleccionar a los animales que serán lidiados en las demás prácticas.
- ❖ En las becerradas, personas inexpertas lidian animales menores de dos (2) años, siempre con la intención de herirlo y finalmente matarlo.
- ❖ En el rejoneo, el torero está montado en un caballo y usa un rejón de 1,60 metros para herir y matar al toro.

Por último, las corralejas consisten en la lidia informal de un toro en un ruedo en el que pueden estar un gran número de personas. Esta práctica no está regulada en la Ley 916 de 2004 ni en reglamentos privados, por lo que en su desarrollo no solo se suelen usar banderillas, sino cuchillos, botellas, palos y piedras para matar al toro. Además, es común que gran parte del público entre voluntariamente en el ruedo con el fin de linchar al animal, por lo que estas prácticas no solo dejan un enorme sufrimiento para el toro, sino un buen número de seres humanos heridos o muertos. El número de toros que se llevan a una jornada de corralejas varía enormemente, pues en un solo día se pueden lidiar entre 15 y 40 toros.

Las corralejas han sido noticia en varias ocasiones debido a la extrema violencia contra animales y seres humanos<sup>2</sup>, y la falta de control de las administraciones municipales o distritales. En 1980, durante las corralejas del 20 de enero en Sincelejo, Sucre, un tercio de los palcos hechizos construidos informalmente para el público cayeron y dejaron un saldo de al menos 500 personas muertas. Cuarenta y dos años después, el 26 de junio de 2022, se derrumbaron varios palcos de la plaza donde se desarrollaba una corraleja en El Espinal, Tolima. La tragedia dejó al menos cuatro muertos (entre ellos un niño de un año) y más de 250 heridos.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: "¿Quién debe responder por el toro acribillado en corraleja de Turbaco?": "Un toro fue brutalmente apuñalado y posteriormente ultimado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública del municipio de Turbaco" <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836> "Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista (Sucre)". <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15113636> "Dos caballos muertos y diez heridos, saldo del preludio de corralejas en Sahagún" <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/dos-caballos-muertos-y-10-heridos-saldo-del-preludio-de-corralejas-en-sahaqun-DSEU317664>

otras armas artificiales para que sean más letales. Las siguientes imágenes ilustran algunas de estas prácticas.

Mutilación de la cresta y espolones artificiales<sup>3</sup>



Cuando se va a iniciar la pelea, dos gallos son lanzados a un cuadrilátero y obligados a pelear a muerte. Los gallos se atacan mutuamente con el pico y las patas, y se hieren gravemente con los espolones artificiales. Si la intensidad de la pelea baja, los galleros recogen a las aves y las golpean en la espalda, les estiran el pico o las ponen de nuevo una enfrente de la otra. La "lucha" no termina hasta que un gallo muera o quede moribundo. Finalmente, el gallo "perdedor" es desechado en un barril o un bote de basura, aun estando con vida.

<sup>3</sup> Fuentes. **Imagen 1.** Obtenida de: Coordinadora de Profesional por la Prevención de Abusos (COPPA), [cop-paprevencion.org](http://cop-paprevencion.org). **Imagen 2.** Obtenida de: YouTube, "Cómo calzar tu gallo fino con espuela de Carey". **Imagen 3.** Obtenida de: Wikipedia, [es.wikipedia.org](https://es.wikipedia.org). **Imagen 4.** Obtenida de: InterCids, Operadores jurídicos por los animales. [intercids.org](http://intercids.org).

En todas las anteriores prácticas, está permitido actualmente el ingreso de menores de edad y el consumo de bebidas alcohólicas. Esto significa que los menores que asisten a este tipo de espectáculos no solo están expuestos a la violencia que se exhibe contra los animales, sino al consumo de bebidas embriagantes a las cuales normalmente no tendrían acceso.

Por lo anterior, en 2015, el Comité de los Derechos de los Niños de la ONU afirmó estar "profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños" y, en particular, por "[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros". Por esta razón, le recomendó al Estado colombiano que "[c]on el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corralejas, [debe] tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños". Por lo anterior, dentro de las medidas temporales de desincentivo incluidas en el artículo 2 del proyecto de ley, se incluye la de "no permitir el ingreso ni la participación de menores de edad".

ii. Las riñas de gallos

Durante la riña y la preparación para la riña, los gallos son sometidos a un inmenso sufrimiento. Para seleccionar a los gallos que se usarán en la pelea, los galleros crían y entrenan a los animales, enfrentándolos entre sí. Es común que los gallos más mansos, considerados "inferiores" por los galleros, sean usados como carnada para acuciar el impulso agresivo del otro animal. Las aves que sobreviven y que son seleccionadas para la pelea pasan gran parte de su vida atados de una pata a un cilindro de plástico o a una jaula de alambre.

Antes de iniciar la riña, es frecuente que los criaderos usen tijeras comunes para mutilar las crestas y barbillas del gallo, con el fin de evitar que otros gallos se los arranquen dentro del cuadrilátero. Esto los priva de la capacidad de termorregularse, afecta su sistema inmune y puede causar infecciones. Además, los criaderos les cortan los espolones a las aves y les atan a las patas navajas y

Además de ser una práctica extremada e innecesariamente cruel, las riñas de gallos también están asociadas a otras actividades delictivas y a conflictos de convivencia. Actualmente, **no existe ninguna gallera legal en el país, por lo que las apuestas que allí tienen lugar contravienen el ordenamiento jurídico y se desarrollan en un ambiente de ilegalidad**<sup>4</sup>. Además, es común que en medio de la pelea se produzcan riñas y conflictos entre los asistentes; tanto así, que los medios de comunicación suelen registrar, con frecuencia, homicidios cometidos durante o alrededor de estos eventos.<sup>5</sup>

**B. LA NECESIDAD DE UN PERÍODO DE PROGRESIVIDAD**

En la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció una serie de condicionamientos al desarrollo de las actividades exceptuadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Entre ellos, estableció que el artículo es exequible "siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna".

Esta exequibilidad condicionada puede ser entendida como una "orden de restricción" o de "armonización progresiva" entre principios constitucionales. Sin embargo, dicha orden nunca ha sido acatada por las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos crueles con animales. La expresión usada por la Corte Constitucional para afirmar que las prácticas especialmente crueles con los animales debían ser eliminadas o morigeradas "en el futuro" fue excesivamente ambigua y esto hizo que, en la práctica, estos espectáculos siguieran desarrollándose de forma idéntica más de diez años después de expedida la sentencia.

Este "deber de progresividad" o de "armonización progresiva" es relevante para que el Estado cumpla el mandato de protección animal, sin vulnerar el principio constitucional de confianza legítima. Según este principio, "el Estado no puede

<sup>4</sup> Coljuegos, Respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300357442.  
<sup>5</sup> Por ejemplo: "Noche de horror en gallera: la historia detrás del crimen de tres personas en Cauca" (2022), en [semana.com](http://semana.com); "Asesinan a comerciante en medio de pelea de gallos en Itagüí" (2019), en [lafm.com.co](http://lafm.com.co); "Riña en una pelea de gallos acabó con dos personas muertas" (2018), en [noticias.caracol.tv](http://noticias.caracol.tv); "Matan a comerciante en gallera del Valle por una apuesta" (2015), en [eltiempo.com](http://eltiempo.com); "Crimen en gallera, una advertencia al grupo de Carranza" (2014), en [eltiempo.com](http://eltiempo.com);

súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban las relaciones entre particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica<sup>6</sup>. Por eso, el presente proyecto de ley incluye un período de progresividad, en todo caso, con unas medidas temporales para proteger a los animales y adecuarlas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que entra en vigencia la prohibición.

**C. LA PONDERACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA CULTURA**

Desde la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional ha afirmado que “no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad”<sup>7</sup>.

Según la Corte, el ordenamiento jurídico colombiano contiene una “permisión genérica (...) de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales se regule su ejecución” y que “salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección [animal] y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales”<sup>8</sup>.

Como lo señala la Corte, es indudable que algunos ciudadanos han visto en las prácticas prohibidas en este proyecto manifestaciones culturales o artísticas y las han incorporado a sus ferias, fiestas o festivales tradicionales. Por eso, la presente ley establece que, cuando ese sea el caso, “las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a estas prácticas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía”.

Con esta disposición, el proyecto de ley busca garantizar que el Estado cumpla efectivamente con el mandato de protección animal, sin erradicar las manifestaciones culturales asociadas a los espectáculos crueles prohibidos. Así, se cumple la orden de la Corte Constitucional de ponderar el derecho a la cultura y el mandato de protección animal.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004.  
<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010.  
<sup>8</sup> Ibid.

**D. LA PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES**

En el cuarto punto de la parte resolutive de la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional afirmó que las prácticas mencionadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 deben ser “las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales”.

Sin embargo, como con los demás aspectos de dicha sentencia, esta orden no ha sido acatada y en nuestro país aún se realizan un sinnúmero de prácticas de entretenimiento que causan sufrimiento, dolor, miedo o malestar a los animales, por ejemplo, carreras de gatos, perros, cuyes o burros; “marrano enjabonado”; “pato colgado”; carreras de caballos en los que se decapitan pollos, entre muchas otras.

Por lo anterior, es necesario que el Congreso de la República expida una disposición general en la que se prohíba cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales, como lo había ordenado la Corte Constitucional en 2010. En el presente proyecto de ley, esto se materializa a través de una modificación del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, al que se añade la prohibición de “usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.

**IV. MARCO JURÍDICO**

**A. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Así lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional en las sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-045 de 2019 y C-032 de 2019.

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos exceptuados en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, la permisón del maltrato animal es una excepción, que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

- “1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;

y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (Subrayado fuera del texto).  
 En ese mismo sentido, la sentencia reiteró que los espectáculos taurinos son expresiones culturales permitidas en Colombia, que sólo el Congreso puede prohibir<sup>10</sup>.

En todo caso, aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se “privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal”, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación “de rango legal e infralegal” para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.

Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida “deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos”.


Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son “concreción de postulados constitucionales” y que, por lo tanto, estas actividades no tienen “blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales” (Negrilla fuera del texto original).

Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 “ordenó la reducción progresiva del maltrato animal” y, por lo tanto, “ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en

<sup>10</sup> Esta misma regla se encuentra en las sentencias C-283 de 2014 y SU-056 de 2018.

<p>este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010<sup>11</sup>. En ese mismo sentido, afirmó la exmagistrada que “el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental” (subrayado propio).</p> <p><b>B. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO</b></p> <p>❖ Ley 84 de 1989</p> <p>Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.</p> <p>En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.</p> <p>❖ Ley 916 de 2004</p> <p>Esta ley estableció el “Reglamento Nacional Taurino”, con el objetivo de regular la preparación, organización y desarrollo de los llamados “espectáculos taurinos”: corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas y otros. Como lo ha demostrado la Corte Constitucional desde la sentencia C-666 de 2010, esta ley no incluyó ninguna disposición referente a la protección de los animales involucrados.</p> <hr/> <p><sup>11</sup> Calle, María Victoria, Aclaración de voto de la sentencia C-041 de 2017.</p>	<p>❖ Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar</p> <p>Este acto administrativo estableció el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos. La norma define algunos de los términos relevantes para este tipo de eventos; señala las características del juego y establece algunas de sus reglas. Además, el Acuerdo regula los derechos de explotación y los gastos de administración que debe pagar el operador del evento.</p> <p>❖ Ley 1272 de 2009</p> <p>Declaró la “Fiesta en Corralejas” de Sincelejo como Patrimonio Cultural de la Nación y autorizó al gobierno nacional a fomentarlas y protegerlas.</p> <p>❖ Ley 1522 de 2012</p> <p>Declaró las “fiestas taurinas de Sahagún, Córdoba” como patrimonio artístico y cultural de la Nación y autorizó al gobierno a contribuir a la financiación de un coliseo para la realización de estas actividades, lo anterior en contravía de la sentencia C-666 de 2010 y C-889 de 2012, entre otras.</p> <p>❖ Ley 1774 de 2016</p> <p>Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:</p> <p>“1. Que no sufran de hambre ni sed;          2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;          3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;          4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;</p>
<p>5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.</p> <p><b>C. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.          El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> <li>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</li> </ol> <p><b>LEGAL.</b></p> <p><b>LEY 5 DE 1992.</b> <i>por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.</b> Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</li> </ol> <p>(...)</p> <p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.</p> <p><b>VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del</p>	<p>Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.</p> <p><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento <b>ponencia positiva</b> y solicito a los Honorables Senadores que integran la Comisión Quinta del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 085 de 2022 Senado <i>“Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p><b>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2022.</b></p> <p><b>“POR LA CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo, corralejas y riñas de gallos, en todo el territorio nacional.</p>



<p><b>ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD.</b> Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10º y siguientes de la Ley 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.</li> <li>2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2º y 6º del artículo 38º de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad</li> <li>3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.</li> <li>4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.</li> <li>5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.</li> <li>6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.</li> <li>7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la</p>	<p>actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el parágrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO.</b> Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4º, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.</p> <p>El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2º, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59º de la Ley 1952 de 2019.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. PROHIBICIÓN Y ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA.</b> A partir de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las becerradas, el rejoneo, las corralejas y las riñas de gallos en todo el territorio nacional.</p> <p>En los dos (2) años previos a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de la entidad que delegue, reglamentará e implementará un programa para establecer alternativas de sustitución económica para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5º. SANCIONES POR INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN.</b> El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad.</li> <li>2. El decomiso de los animales involucrados.</li> <li>3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos.</li> </ol> <p>A quienes maltratan a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10º y siguientes de la Ley 84 de 1989.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. MANIFESTACIÓN CULTURAL.</b> Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el uso de animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES.</b> En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>"f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional".</p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Modifíquese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1º. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004.</p> <p>Fraternalmente,</p>  <p><b>ANDREA PADILLA VILLARRAGA</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 908 - Miércoles, 10 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de ley número 51 de 2022 Senado, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones. .... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 85 de 2022 Senado, “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones..... 5